

ANEXO 4**RESOLUCIÓN MSC.552(108)**
(adoptada el 23 de mayo de 2024)**ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGOS
DE GRANO A GRANEL (RESOLUCIÓN MSC.23(59))**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.23(59), mediante la cual adoptó el Código internacional para el transporte sin riesgos de grano a granel ("el Código de transporte de grano"), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo VI del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 ("el Convenio"),

RECORDANDO TAMBIÉN el artículo VIII b) y la regla VI/8.1 del Convenio, relativos al procedimiento para enmendar el Código de transporte de grano,

HABIENDO EXAMINADO, en su 108º periodo de sesiones, las enmiendas al Código de transporte de grano propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código de transporte de grano cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DISPONE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2025, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado al Secretario General que recusan las enmiendas;

3 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4 PIDE al Secretario General que, a los efectos del artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGOS DE GRANO A GRANEL (RESOLUCIÓN MSC.23(59))

Parte A **Prescripciones particulares**

2 Definiciones

- 1 Se añade la nueva definición siguiente a continuación del actual párrafo 2.7:

"2.8 *Compartimiento particularmente adecuado, parcialmente lleno a la altura de la escotilla, con los extremos sin enrasar*: compartimiento particularmente adecuado, que no está lleno hasta el máximo del nivel posible, a la altura de la escotilla, pero que está lleno hasta un nivel que es igual o superior al borde inferior de los baos de escotilla y que no se ha enrasado fuera de la periferia de la escotilla según lo dispuesto en A 10.4."

10 Estiba del grano a granel

- 2 La referencia a "B 6" en el párrafo 10.3.1 se sustituye por "B 7".

- 3 Se intercala el nuevo párrafo siguiente a continuación del párrafo 10.3 actual y los párrafos siguientes se reenumeran en consecuencia:

"10.4 En todo '*compartimiento particularmente adecuado, parcialmente lleno a la altura de la escotilla, con los extremos sin enrasar*' el grano a granel se llenará hasta un nivel igual o superior al borde inferior de los baos de escotilla, pero puede estar en su ángulo natural de reposo fuera de la periferia de la escotilla. Un compartimiento dado podrá asignarse a esta clasificación si es '*particularmente adecuado*', como se define en A 2.7, en cuyo caso se podrá conceder la dispensa de enrasar los extremos de dicho compartimiento."

- 4 El nuevo párrafo 10.7 (10.6 actual) se sustituye por el siguiente:

"10.7 Una vez terminada la operación de carga, se deberán nivelar todas las superficies libres del grano de los '*compartimientos parcialmente llenos*', a menos que el compartimiento esté parcialmente lleno de conformidad con lo dispuesto en A 10.4, en cuyo caso solamente deberá estar a nivel la superficie libre del grano a la altura de la escotilla."

- 5 La referencia a "B 5.2" en el nuevo párrafo 10.10.3 (10.9.3 actual) se sustituye por "B 6.2".

12 Divisiones con carga en ambos lados

- 6 La referencia a "A 12.1.3" en el párrafo 12.3.3 se sustituye por "A 12.1.2".

14 Cubetas

- 7 La referencia a "A 10.9" en el párrafo 14.1 se sustituye por "A 10.10".

Parte B

Cálculo de los momentos escorantes supuestos e hipótesis generales

1 Hipótesis generales

8 Se añade el nuevo párrafo 1.1.5 siguiente a continuación del actual párrafo 1.1.4:

"5 En un 'compartimiento particularmente adecuado parcialmente lleno a la altura de la escotilla, con los extremos sin enrasar' que está exento de la obligación de enrasado, según lo dispuesto en A 10.4, se supondrá que la superficie del grano tras la operación de carga se inclina en todas las direcciones desde la zona de llenado formando un ángulo de 30° desde el borde inferior del bao de escotilla. No obstante, si hay aberturas de paso en los baos de escotilla conforme a lo indicado en la tabla B 1-2 y la superficie libre del grano a la altura de la escotilla está por encima del nivel de las aberturas de paso, se supondrá que la superficie del grano, una vez efectuada la carga, se inclina en todas las direcciones a un ángulo de 30° desde una línea trazada en el bao de escotilla que representa la media de las crestas y los senos de la superficie real del grano, como puede verse en la figura B-1."

9 La referencia a "B 5" en el párrafo 1.2 se sustituye por "B 6".

10 El párrafo 1.5 se sustituye por el siguiente:

"1.5 En 'compartimientos parcialmente llenos' y en 'compartimientos particularmente adecuados parcialmente llenos a la altura de la escotilla, con los extremos sin enrasar', el efecto desfavorable del corrimiento vertical de la superficie del grano se tendrá en cuenta como sigue:

Momento escorante total = 1,12 x momento escorante transversal calculado."

2 Momento volumétrico escorante supuesto en un compartimiento lleno enrasado

11 La referencia a "A 10.9" en el párrafo 2.6 se sustituye por "A 10.10".

12 La referencia a "A 10.9" en la nota 2 de la figura B 2-1 del párrafo 2.8 se sustituye por "A 10.10".

13 La referencia a "A 10.9" en la nota 3 de la figura B 2-3 del párrafo 2.9 se sustituye por "A 10.10".

3 Momento volumétrico escorante supuesto en un compartimiento lleno sin enrasar

14 Esta enmienda no afecta a la versión en español.

15 Se intercala la nueva sección 4 que figura a continuación después de la sección 3 actual ("Momento escorante volumétrico supuesto en un compartimiento lleno sin enrasar") y las secciones y párrafos siguientes se renumeran en consecuencia:

"4 Momento escorante volumétrico supuesto de un compartimiento particularmente adecuado, parcialmente lleno a la altura de la escotilla, con los extremos sin enrasar

4.1 Todas las disposiciones aplicables a los 'compartimientos llenos enrasados' que figuran en B 2 también se aplicarán a los 'compartimientos particularmente adecuados parcialmente llenos a la altura de la escotilla, con los extremos sin enrasar', con la excepción que se indica a continuación.

4.2 En el caso de los 'compartimientos particularmente adecuados parcialmente llenos a la altura de la escotilla, con los extremos sin enrasar' que están exentos de la obligación de enrasado, según lo dispuesto en A 10.4, se supondrá que la superficie de grano resultante a la altura de la escotilla y la superficie de grano resultante en los extremos proel y popel de la escotilla, tras el corrimiento, estará a un ángulo de 25° con la horizontal."

16 Las referencias a la "figura B 4" en la nueva sección 5 (Momento volumétrico escorante supuesto en los troncos) se sustituyen por la "figura B 5".
